



Rad-. 73001-31-10-003-2021-126

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS DARIO BELLO JIMENEZ

Accionados: DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE Y OTROS.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor LUIS DARIO BELLO JIMENEZ contra el DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- COIBA DE IBAGUE; REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MACSOL S.A.; JEFE AREA DEL RANCHO, JEFE AREA DE SANIDAD y NUTRICIONISTA DEL COIBA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la igualdad y la dignidad humana, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala el señor LUIS DARIO BELLO JIMENEZ, que se encuentra en grave estado de salud y considera vulnerados sus derechos fundamentales porque el establecimiento carcelario no cumple con lo ordenado en la Constitución y la Ley; los encargados de la manipulación de los alimentos y las dietas no tienen en cuenta el estado de salud de las personas como él, quien tiene colon irritable, afectación de la vesícula, úlcera gástrica y estreñimiento, según prescripción médica, y a pesar de haberlo manifestado, los alimentos no los suministran de acuerdo a la orden médica; los rancheros y nutricionistas no dan razón de nada referente a la dieta; no le suministran las frutas ordenadas para el tratamiento de la enfermedad; solo le entregan bananos en descomposición; el gramaje del queso no es el adecuado y la bebida es de mala calidad.

Afirma que, debido a la mala ingesta de alimentos, estuvo hospitalizado cinco días en el hospital Federico Lleras; que viene padeciendo dolor en la cara e inflamación del ojo izquierdo y le han negado la remisión al especialista; presenta tumores en la ingle y en la vejiga y la respuesta que le han dado es que no pueden adelantar cirugías por la pandemia, por lo que debe soportar los fuertes dolores que le aquejan.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el actor, se ordene: i) a la entidad accionada que disponga su remisión al especialista y el tratamiento completo para sus dolencias; ii) a las personas encargadas de suministrarle la dieta, que las entreguen completas y oportunamente



Rad-. 73001-31-10-003-2021-126

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS DARIO BELLO JIMENEZ

Accionados: DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE Y OTROS.

y iii) que no se tomen represalias en su contra por haber colocado ésta acción constitucional.

2.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del seis de abril del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación a las entidades accionadas: DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- COIBA DE IBAGUE; REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MACSOL S.A.; JEFE AREA DEL RANCHO, JEFE AREA DE SANIDAD y NUTRICIONISTA DEL COIBA. Igualmente, se vinculó como parte accionada al DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, DIRECTOR DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2020 integrado por la FIDUPREVISORA y FIDUAGRARIA, acto procesal que se cumplió a través del correo institucional correspondiente.

2.4. PRONUNCIAMIENTO ENTIDADES ACCIONADAS

2.4.1. COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ

El Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Ibagué, al descorrer el traslado de la presente acción indicó que, teniendo en cuenta las pruebas allegadas por los diferentes estamentos que conforman esa entidad, se puede evidenciar que no se han vulnerado derechos fundamentales al actor ya que se configura el fenómeno jurídico de hecho superado, por las siguientes razones:

- Una vez se corrió traslado de la tutela se pidieron las pruebas pertinentes al área de sanidad.
- Posteriormente, se procedió a adelantar las actuaciones y trámites administrativos necesarios para solicitar la asignación de cita médica de manera prioritaria para valoración por medicina general.
- El día 08 de abril de 2021, el PPL LUIS DARIO BELLO JIMÉNEZ fue valorado por la Doctora ANGIE RUIZ, médico general contratada por el consorcio fondo de atención en salud FIDUPREVISORA, quien diagnostica: QUISTE FOLICULAR DE TEJIDOS BLANDOS. Se ordena ECOGRAFIA de tejidos blandos para determinar masa ya descrita.
- Conforme a lo anterior, se inicia el plan de tratamiento con antibiótico y ordena laboratorios clínicos y examen de VIH, Aids, hepatitis B y los demás mencionados en las pruebas anexadas a este escrito específicamente en la orden médica.



Rad-. 73001-31-10-003-2021-126

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS DARIO BELLO JIMENEZ

Accionados: DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE Y OTROS.

Respecto a la segunda pretensión invocada por el accionante, asegura que se procedió a pedir las pruebas pertinentes a MACSOL, empresa encargada de suministrar los alimentos en el Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA - IBAGUÉ. Posteriormente, el área encargada envió los formatos de seguimiento dietas terapéuticas desde el mes 01 hasta 15 de marzo y otro desde el 16 hasta 31 de marzo del 2021, en el que se puede evidenciar que al PPL le fue entregada la dieta prescrita por el nutricionista, hipograsa alta en fibra, de conformidad con el manual de dietas terapéuticas de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios de la USPEC. Hace una explicación de la dieta, sus características y efectos e indica que en el formato de dietas terapéuticas del PPL LUIS DARIO BELLO JIMENEZ, se puede comprobar que sí fue entregada la dieta HIPOGRASA ALTA EN FIBRA.

Manifiesta que el día 13 de abril del 2021, el **Representante legal de la empresa U.T MACSOL y la nutricionista ND: MARIA ISBAEL OVIEDO**, mediante escrito se pronunciaron sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la salud, a la vida, a la igualdad incoados por el señor PPL LUIS DARIO BELLO JIMENEZ, indicando que respecto a la afirmación de que “se encuentra grave, y los encargados de la manipulación de las dietas no tienen en cuenta la situación de salud”, en la historia clínica del accionante registra el diagnóstico de colon irritable sin episodios de diarrea; fue valorado por el departamento de nutrición el día 27 de enero de 2021, fecha en que ingresó al programa de dietas terapéuticas con una prescripción dietaria de dieta alta en fibra.

En lo referente a que el PPL afirma que sufre de enfermedades como colon irritable, afectación de vesícula, úlcera gástrica y estreñimiento, informa que en su historia clínica se registra el diagnóstico de colon irritable sin episodios de diarrea; sobre la afirmación de que los alimentos no llegan de acuerdo a la orden médica, no cumplen con la dieta ordenada y los rancheros y la nutricionista no dan razón de nada, asegura que no es cierto por cuanto la profesional en nutrición, diariamente verifica la dieta entregada, la cual cumple con la prescripción acorde con el diagnóstico médico.

Respecto a que no se hace entrega de fruta adecuada para el tratamiento de cada enfermedad, señala el accionado, que no es cierto ya que se entrega variedad de fruta diariamente y para el caso del señor BELLO JIMENEZ, se le suministran dos futas al desayuno, jugo de fruta al almuerzo y cena; se le entrega pan integral y avena, almuerzo y cena, una porción y media de ensalada; para la bebida de la cena se entrega avena en hojuelas, y para el refrigerio nocturno pan integral con jugo de fruta; además, la empresa realiza controles sobre la liberación de materia prima y controles para verificar la entrega de alimentación completa.



Rad-. 73001-31-10-003-2021-126

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS DARIO BELLO JIMENEZ

Accionados: DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE Y OTROS.

Señala, el accionado, que la empresa MACSOL en la contestación de la tutela informó que el actor fue valorado por el nutricionista el 27 de enero de 2021, quien determinó de manera taxativa:

“(...) Diagnóstico médico: síndrome de colon irritable

84 kg

Estatura 1.76 mts

IMC 27: diagnóstico nutricional: sobrepeso

Circunferencia de cintura: 95 riesgo cardiovascular alto

Prescripción dietario: alta en fibra(...)”

“(...) La dieta prescrita se describe a continuación: Desayuno: fruta dos porciones, pan integral, queso o huevo, avena en hojuelas con leche Almuerzo y cena; Sopa (sin leguminosas), pollo o pechuga, arroz, tubérculo, porción y media de ensalada, jugo de fruta y postre. Cena: para la cena se suministra avena con leche. Refrigerio nocturno: pan integral, jugo de fruta o leche saborizada (...)”

Agrega que la empresa MASCOL expide un formato para llevar el seguimiento a las dietas terapéuticas entregadas a los PPL, donde se puede demostrar que el señor LUIS DARIO BELLO JIMENEZ, firma el recibido de la dieta mencionada con anterioridad. Para ello anexa el documento correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2021.

Considera el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, que se han realizado los trámites administrativos pertinentes y correspondientes para evitar la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida del PPL LUIS DARIO BELLO JIMENEZ.

Finalmente, el Director de la entidad accionada considera que la institución que representa, no ha vulnerado derecho alguno al actor y siempre ha actuado dentro de los lineamientos constitucionales, por lo que solicita su desvinculación ya que, conforme a las pruebas allegadas, se configura el fenómeno jurídico del hecho superado, por lo que solicita el archivo definitivo del proceso.

2.4.2. CONSORCIO FONDO DE ATENCION PPL

La apoderada Judicial del Consorcio, inicialmente refiere los antecedentes de la Fiducia Mercantil, su creación y funciones, considerando que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, como vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad, carece de legitimación de acuerdo a su finalidad, cual es la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los



Rad-. 73001-31-10-003-2021-126

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS DARIO BELLO JIMENEZ

Accionados: DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE Y OTROS.

servicios en todas sus fases a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y las normas que enmarcan el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, y en concordancia con lo dispuesto por el contrato de fiducia mercantil No 145 de 2019.

Manifiesta que por ley, la prestación de los servicios médico-asistenciales están reservados a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

Señala, que esa entidad no tiene competencia para resolver la petición del señor BELLO JIMENEZ y no es posible atribuirle éste tipo de cargas, toda vez que frente al suministro de alimentos o valoraciones por la especialidad en NUTRICIÓN, el llamado a garantizar dicha atención es el OPERADOR DE ALIMENTOS contratado por la USPEC, teniendo en cuenta el ámbito de competencias dentro del Modelo de Atención en Salud de la PPL asignado al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, quien actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud para la PPL.

Por lo anterior, solicita se desvincule al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, en atención al cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del objeto del contrato de fiducia mercantil No 145 de 2019; se ordene al COMPLEJO IBAGUE - PICALAÑA que traslade al señor BELLO JIMENEZ hacia el área de sanidad a fin de que reciba valoración por medicina general para constatar estado y tratamiento para *fuerte dolor e inflamación del lado izquierdo de la cara y del ojo izquierdo y tres tumores o quistes, dos en la parte de la ingle y uno en la vejiga con mucho dolor e inflamación*; De igual forma, para que informen sobre la existencia de una orden médica que prescriba dieta especial a favor del interno y las razones por las cuales no se estaría suministrando al mismo en las condiciones prescritas.

2.4.3. LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC

El Coordinador del grupo de acciones constitucionales, conceptos y control de legalidad de la entidad accionada, se pronunció sobre la presente acción constitucional, precisando con relación a la atención en salud de la accionante, que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario; éste es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brinda el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y, a su vez, expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar. El CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL-2019 conforme a sus obligaciones, expedirá a favor del



Rad-. 73001-31-10-003-2021-126

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS DARIO BELLO JIMENEZ

Accionados: DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE Y OTROS.

accionante las autorizaciones de servicios médicos requeridas en aras de ser atendido respecto a la situación de salud que actualmente presenta. Las autorizaciones médicas, deben ser materializadas y efectivizadas por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COIBA, donde se encuentra recluso el accionante, ante la entidad prestadora del servicio médico que el Consorcio señale en la autorización de servicios médicos, de acuerdo a la red prestadora que el mismo Consorcio ha contratado para la atención intramural y extramural, de baja, medianay alta complejidad, de acuerdo al modelo de atención contemplado en la Resolución 3595 de 2016, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se modifica la Resolución 5159 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

Informa al Despacho, que en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL– 2019 quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC, quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por el Consorcio. Que la USPEC frente a sus competencias ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo a sus funciones y competencia, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y que dicha entidad no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas expedidas por el Consorcio Fondo de Atención en SaludPPL.

Además, la USPEC a través de la Bolsa Mercantil de Colombia, realizó la contratación del suministro de alimentación con destino a la población privada de la libertad a cargo del INPEC, cuyo objeto es, *“LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN, MEDIANTE EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS POR EL SISTEMA DE RACIÓN, PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD (PPL) RECLUIDA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL, CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR, ESTACIONES DE POLICÍA, UNIDADES TÁCTICAS MILITARES Y CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO QUE ALBERGUEPPL A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC (exceptuando las PPL en detención domiciliaria) – con cargo a la Unidad de Servicios Penitenciariosy Carcelarios –USPEC.”*

Refiere que, es claro que en el contrato se exige el estricto cumplimiento de entrega de dietas terapéuticas al PPL que así lo requiera, teniendo en cuenta la valoración médica y nutricional, justificado con el diagnóstico médico y nutricional. Por lo tanto, una vez sea recibida la solicitud deinterconsulta médica, el Comitente Vendedor **UT MACSOL**, por medio de su profesional Nutricionista Dietista, realiza la valoración nutricional y la prescripción de la respectiva dieta.



Rad-. 73001-31-10-003-2021-126

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS DARIO BELLO JIMENEZ

Accionados: DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE Y OTROS.

Manifiesta el accionado, que la competencia para satisfacer la pretensión del accionante está en cabeza del contratista proveedor **UT MACSOL**, ya que los menús se encuentran con las especificaciones técnicas alimenticias para cada persona que requiera condiciones especiales de alimentación. Sin embargo, la USPEC a través de la Dirección de Logística, procedió a requerir inmediatamente un informe detallado a la firma **UT MACSOL** sobre la queja objeto de la presente tutela. Una vez llegue el respectivo reporte se procederá al análisis de la misma y se informará la actuación o trámite a seguir inmediatamente a su despacho.

Finalmente el Coordinador del grupo de acciones constitucionales, solicita desvincular de la acción constitucional a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC toda vez que en debida y oportuna forma, suscribió el contrato para el suministro de la atención a salud con destino a la población privada de la libertad (PPL) a cargo del INPEC, la competencia del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE COIBA, de que al PPL se le brinde el servicio de salud a través del área de sanidad (médico general); este es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brinda el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y, a su vez, expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar, toda vez que no es a la USPEC a quien corresponde autorizar, practicar ni materializar los servicios médicos a la población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, por lo tanto no ha incurrido en violación de algún derecho fundamental al actor.

Ante lo expuesto, solicita se tengan en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos expuestos y, en consecuencia, no se emita fallo condenatorio contra la USPEC, entidad que ha dado cumplimiento cabal a sus obligaciones.

2.4.4. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA UT MACSOL Y NUTRICIONISTA

En su oportunidad, el representante legal de la entidad accionada se pronunció sobre los hechos de ésta acción constitucional, cuya respuesta fue incluida como prueba 3º en la contestación allegada por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA, relacionada en ésta providencia, en el numeral 2.4.1.

2.4.5. DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

El representante legal del INPEC, no se pronunció sobre los hechos endilgados en la presente acción.



Rad-. 73001-31-10-003-2021-126

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS DARIO BELLO JIMENEZ

Accionados: DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE Y OTROS.

3. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- 3.1. Copia de la historia clínica del accionante LUIS DARIO BELLO JIMENEZ.
- 3.2. Prueba formato de seguimiento a dietas terapéuticas COIBA.
- 3.3. Orden médica a favor del accionante.
- 3.4. Contestación de la tutela por parte del representante legal de la empresa UT MACSOL con sus anexos.
- 3.5. Copia de la valoración nutricional del señor LUIS DARIO BELLO JIMENEZ
- 3.6. Copia de seguimiento a dietas de los meses de febrero y marzo de 2021
- 3.7. Copia de informe de la profesional de nutrición del Establecimiento Carcelario.
- 3.8. Copia de actas de Cosal de enero, febrero y marzo de 2021
- 3.9. Copia del manual de dietas terapéuticas de la Uspec
- 3.10. Copia de oficio de aprobación de las dietas terapéuticas
- 3.11. Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019.
- 3.12. Estado de afiliación al sistema en salud ADRES.
- 3.13. Manual Técnico Administrativo Para La Prestación Del Servicio De Salud A La PPL
- 3.14. Poder Dra. ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de las entidades accionadas DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- COIBA DE IBAGUE; REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MACSOL S.A.; JEFE AREA DEL RANCHO, JEFE AREA DE SANIDAD y NUTRICIONISTA DEL COIBA; DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” y el DIRECTOR DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2020 integrado por la FIDUPREVISORA y FIDUAGRARIA y que los derechos fundamentales del señor LUIS DARIO BELLO JIMENEZ, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.



Rad-. 73001-31-10-003-2021-126

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS DARIO BELLO JIMENEZ

Accionados: DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE Y OTROS.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si se vulneran los derechos fundamentales a la vida, la salud, la igualdad y la dignidad humana, del señor LUIS DARIO BELLO JIMENEZ, por parte de los accionados, al no suministrarle la dieta ordenada por el médico tratante y no remitirlo al especialista con el fin de atender las patologías que presenta.

4.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que han desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción, por cuanto de la respuesta emitida por las entidades accionadas, se establece que el señor LUIS DARIO BELLO JIMENEZ, el 08 de abril de 2021, fue valorado por la Doctora ANGIE RUIZ, médico general que le diagnosticó un QUISTE FOLICULAR DE TEJIDOS BLANDOS, ordenando la ECOGRAFIA de tejidos blandos para determinar masa encontrada; se inició el plan de tratamiento dispuesto por la profesional de la salud y, con las pruebas aportadas por el DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Ibagué y la empresa MACSOL, se concluye que al accionante se le está suministrando la dieta prescrita por el médico tratante, la cual es revisada diariamente por la nutricionista. Luego, debe declararse la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado.

4.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia¹

“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la

¹ Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).



Rad-. 73001-31-10-003-2021-126

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS DARIO BELLO JIMENEZ

Accionados: DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE Y OTROS.

vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis².

21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”³

22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autoriza al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,⁴ salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁵(..)”⁶

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto, tenemos que el accionante LUIS DARIO BELLO JIMENEZ, sostiene que se encuentra en grave estado de salud, por lo que pretende se ordene a la entidad accionada la remisión al especialista y el tratamiento completo para sus dolencias; se ordene a las personas encargadas de suministrarle la dieta que la entregue completa y oportunamente; y que no se tomen represalias en su contra por haber colocado ésta acción constitucional.

De la revisión de las contestaciones allegadas por parte de las entidades accionadas, especialmente por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué y el Representante legal de la empresa MACSOL, así como las pruebas aportadas, encuentra ésta agencia judicial, que conforme se evidencia en la historia

² Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.

³ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

⁴ Sentencia SU-655 de 2017.

⁵ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

⁶ Sentencia SU-655 de 2017.



Rad-. 73001-31-10-003-2021-126

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS DARIO BELLO JIMENEZ

Accionados: DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE Y OTROS.

clínica del señor LUIS DARIO BELLO JIMENEZ, aquel fue valorado el 8 de abril del año en curso, por la médica del Establecimiento COIBA- Dra. ANGIE L RUIZ D., quien detectó unas masas a nivel genital sin tratamiento previo, indicando que el paciente había presentado dolor y supuración espontánea; que no aparecía en la historia clínica consulta previa por la misma sintomatología. Se ordenó una ecografía para determinar el “quiste folicular de tejidos blandos” y examen de VIH, serología, prueba tereponémica, Ags y Hepatitis B.

En el resumen de la valoración se indicó: paciente en buenas condiciones generales, afebril, hidratado, no dificultad respiratoria, cardiopulmonar estable entre otros. En el formato de seguimiento de dietas terapéuticas de la empresa UT MACSOL 2020, de los meses de febrero y marzo de 2021, aparece relacionado el actor y con firma de recibo de DIETA HIPOGRASA. En la ficha de seguimiento nutricional a las personas privadas de la libertad, obra dieta sugerida por la nutricionista el MARIA ISABEL OVIEDO NARANJO del 12 de abril de 2021, para el PPL LUIS DARIO BELLO JIMENEZ, quien se encuentra en el programa de Dieta terapéutica por presentar un DX médico “Colon irritable sin diarrea” y en las ACTAS DE SEGUIMIENTO DE CONTROL Y SUMINISTRO DE ALIMENTOS, obra el reporte de la materia prima, proceso terminado, requisitos del personal que manipula alimentos, requisitos de limpieza y transporte de los alimentos que son suministrados a los PPL, con las firmas de las personas que verifican el cumplimiento de los estándares de los alimentos.

Así las cosas,, encuentra ésta agencia judicial respecto a lo pretendido por el accionante, que la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué y la empresa UT MACSOL 2020, han dado cumplimiento toda vez que ya se realizó la valoración y tratamiento médico para atender las patologías que lo afectan, se han ordenado los exámenes correspondientes para determinar el procedimiento a seguir; sobre la segunda pretensión referente al suministro de alimentos y la dieta ordenada por la nutricionista, se tiene que el señor LUIS DARIO BELLO JIMENEZ se encuentra en el programa de dietas terapéuticas, debido a que presenta colon irritable, razón por la cual se le suministra una dieta hipograsa, la cual viene recibiendo desde el mes de febrero del año en curso conforme al formato que lleva la empresa MACSOL, donde aparece la firma del mismo, para demostrar así que efectivamente recibe la dieta ordenada.

Es de advertir, que ésta juzgadora no puede ordenar la remisión al especialista, solicitada por el señor LUIS DARIO BELLO JIMENEZ, sin que previamente el profesional en dicha disciplina determine la necesidad de la misma y, como quiera que ya se están realizando las acciones requeridas para ello, debe negarse el amparo invocado por haberse superado el hecho que dio origen a ésta acción constitucional. Sin embargo, teniendo en cuenta que el tratamiento médico que se está realizando al accionante se encuentra en su etapa inicial, es del caso instar a la parte accionada, para que preste al señor LUIS DARIO BELLO JIMENEZ, la



Rad-. 73001-31-10-003-2021-126

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS DARIO BELLO JIMENEZ

Accionados: DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE Y OTROS.

atención médica, exámenes, tratamientos, cirugías y demás servicios que requiera para superar la patología que padece, así como el suministro de la alimentación adecuada teniendo en cuenta que presenta colon irritable, sin que sea necesario que aquel acuda a una acción constitucional para obtener la atención que requiere.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo invocado por el señor LUIS DARIO BELLO JIMEEZ, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Instar al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA UT MACSOL 2020, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 y al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC" para que, de manera coordinada, suministren al señor LUIS DARIO BELLO JIMENEZ, la atención médica especializada, exámenes, tratamiento, cirugías y demás servicios que requiera para superar la patología que padece, así como la alimentación adecuada teniendo en cuenta que sufre de COLON IRRITABLE, sin que sea necesario que acuda a una acción constitucional para obtener la atención en salud y alimentación que necesita.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes, conforme al art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92, advirtiéndole que contra ella procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

N.s.v.



Rad-. 73001-31-10-003-2021-126

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS DARIO BELLO JIMENEZ

Accionados: DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE Y OTROS.

Firmado Por:

ANGELA MARIA TASCON MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-
TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1a953b3e9827a8fadf92a1240b9b8828ba4e4d71011d78a5a3e072c2844b977a

Documento generado en 19/04/2021 08:26:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>